REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio Nº. 0410

Sevilla – Valle del Cauca, cuatro (04) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA MENOR CUANTÍA
DEMANDANTES: CESAR AUGUSTO PATIÑO MARIN
CARLOS HUMBERTO SALGADO CARDONA
DEMANDADO: VICTOR HUGO CIFUENTES CIFUENTES.
RADICADO: **2021-00182-00**

OBJETO DEL PROVEIDO

Procede este Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso, que promueven los extremos procesales de esta ejecución en conjunto con el procurador judicial de la parte actuante, toda vez que, se ha enterado a esta instancia judicial de que, se ha surtido el pago total de la obligación, lo cual abastece lo referido a capital, e intereses**.**

CONTENIDO DEL PEDIMENTO

El pedido de culminación de esta causa ejecutiva que goza de garantía hipotecaria, es elevado por **CARLOS HUMBERTO SALGADO CARDONA**, y **CESAR AUGUSTO PATIÑO MARIN**, como parte demandante de esta relación procesal, además del señor **VICTOR HUGO CIFUENTES CIFUENTES,** que tiene la condición de miembro demandado, quien también asiente la solicitud de terminación, contando adicionalmente con la participación del profesional del Derecho **JUAN BAUTISTA GONZALEZ RODRIGUEZ.**

A la pretensión principal se suma el pedido de levantamiento de medidas cautelares, sobre el Bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° **382 – 12694** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, conjunto a la emisión de orden dirigida a la Notaria para que proceda con la cancelación de la escritura Pública N° 213 de fecha 04 de abril del año 2018.

CONSIDERACIÒN DEL DESPACHO

Lo primero a detallar por esta instancia judicial, es que quien empodera el pedido de terminación del proceso, son quienes tienen disposición del Derecho**,**

entendiendo que, en su favor subsistía el crédito a cargo del deudor en la persona de **VICTOR HUGO CIFUENTES CIFUENTES.**

De manera que, la pretensión ha de enmarcarse en las consignas del artículo 461 del Código General del Proceso, precepto que estipula la regla para acceder a este tipo de solicitudes de la siguiente manera,

> **"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante** o de su apoderado con facultad para recibir, **que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".**

De la cita normativa, se desgaja el fundamento para acceder a lo solicitado por la parte actora, toda vez que se cumplió con la finalidad de la actuación, cual era lograr el pago de la acreencia por cuenta del obligado **VICTOR HUGO CIFUENTES CIFUENTES,** lo cierto con ello es que, se da el presupuesto señalado en el tipo normativo.

En anuencia con la premisa normativa citada, tenemos el contenido del artículo 1625 inciso 2 numeral 1 de la Norma Sustantiva, el cual refiere que, **las obligaciones se extinguen además en todo o en parte por la solución o pago efectivo,** bajo el amparo de estas normas, se lanzará la declaración de terminación del presente asunto y naturalmente el levantamiento de las medidas cautelares, junto con la orden de archivo.

En lo que respecta a la cancelación de la garantía, este juez director encuentra que, si bien se trata de una hipoteca de cuantía indeterminada, que pudiere respaldar varias obligaciones, no es posible desconocer que, dicho pedido proviene del acreedor garantizando en consenso con el deudor, además de la coadyuvancia del procurador judicial, con lo cual se da el presupuesto para dispensar orden de cancelación.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, con garantía hipotecaria adelantado por los señores **CESAR AUGUSTO PATIÑO MARIN** y **CARLOS HUMBERTO SALGADO CARDONA**, en contra del señor **VICTOR HUGO CIFUENTES CIFUENTES, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÒN**; determinación que se acoge según la previsión legal contenida en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del Bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N**° 382 – 12694** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad. **Líbrese oficio.**

TERCERO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Sevilla, a través del Dr. **JORGE AUGUSTO PALACIOS**, que devuelva el **Despacho comisorio N° 065** donde se había comisionado el secuestro del Bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° **382- 12694** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad; en el estado en que se encuentre la comisión, toda vez que, se efectúo el pago total de la obligación.

CUARTO: ORDENAR a la Notaria Primera de Sevilla Valle, que proceda a la cancelacion de la hipoteca de cuantia indeterminada, constituida a traves de la **escritura publica N° 213 de fecha 04 de abril del año 2018**, otorgada por el señor **VICTOR HUGO CIFUENTES CIFUENTES (c.c 14.443.447), y a favor de JULIAN HUMBERTO GOMEZ LOPEZ (C.C 94.287.523). Líbrese oficio.**

QUINTO: Sin Lugar a condenar en costas**.**

SEXTO: ARCHIVAR lo que quede de estas diligencias, de conformidad con lo establecido en el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

SEPTIMO: Téngase por renunciados los términos de ejecutoria, de conformidad con el artículo 119 del Manual de Procedimiento.

OCTAVO: NOTIFÍCAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso, en concordancia con lo regulado en el Artículo 9 del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Por Estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. 036 DEL 07 DE MARZO DE 2022.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a3dac803a80c0739da4e5aa36402448806f316afbabf89a1eece27b850feedfc
Documento generado en 04/03/2022 01:55:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica